

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 748-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 748-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus. Dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no analizó su alegación de ilegalidad de la detención. Luego, la Corte en el examen de mérito, establece la arbitrariedad de la privación de libertad del accionante porque fue dispuesta por un error en la identificación del acusado de un juicio penal.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de julio de 2019, José Felipe Hidalgo Palacios presentó una demanda de hábeas corpus en favor de Pedro Vicente Fernández Vargas y en contra del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil.¹ En la demanda se afirmó que Pedro Vicente Fernández Vargas fue detenido porque constaba como condenado a ocho años de pena privativa de libertad en el juicio penal 09906-2014-0155, a pesar de que el mencionado juicio se siguió en contra de Pedro **Fernando** Fernández Vargas.
2. En sentencia de mayoría de 4 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de primera instancia**”) aceptó la acción de hábeas corpus, sentencia que fue apelada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales.² En sentencia de 11 de junio de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de apelación**”) aceptó el recurso de apelación y negó el hábeas corpus.

¹ Este proceso fue identificado con el número 09113-2019-00031.

² En la audiencia de 2 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió decisión oral y aceptó la acción de hábeas corpus. También ordenó la inmediata libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas. Por ende, la boleta de excarcelación fue expedida en esa misma fecha (fojas 188 del expediente de hábeas corpus) y antes de la notificación de la sentencia de primera instancia.

3. El 7 de julio de 2020, Pedro Vicente Fernández Vargas (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. El 30 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite y el 21 de noviembre de 2023 se realizó una audiencia en la sustanciación de esta causa.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 191.2.d de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

5. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 66 (numerales 3, 5 y 14), 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación y que un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de apelación de su hábeas corpus.
6. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante formuló los siguientes cargos:

- 6.1. La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por lo siguiente:

- 6.1.1. Habría justificado su decisión manifestando que los errores de nombres e identidad de una sentencia condenatoria deben corregirse mediante los correspondientes recursos y no a través de un hábeas corpus. Sin embargo –dice el accionante–, dicho razonamiento habría omitido analizar y resolver el problema jurídico relativo a la arbitrariedad, legalidad y legitimidad de su detención, pues el accionante habría sido condenado a pesar de que el juicio penal no se siguió en su contra. En definitiva, considera que se debía analizar la detención y su relación con la vulneración de sus derechos a la libertad de

tránsito y a la integridad personal, lo que habría sido omitido en la sentencia impugnada.

- 6.1.2.** No habría justificado las razones por las que habría concluido que la sentencia de primera instancia –que aceptó el hábeas corpus– constituye una modificación de la decisión condenatoria dictada en el juicio penal. Por el contrario –dice el accionante– la tutela de su derecho a la libertad no implicaría modificar la sentencia dictada en el juicio penal.
- 6.1.3.** Se habría equivocado al determinar que el error en la sentencia del juicio penal respecto de la identidad del accionante no puede corregirse mediante acción de hábeas corpus debido a la inmutabilidad de dicha sentencia. Lo dicho, porque en este caso ese error habría afectado su derecho fundamental a la libertad de tránsito.
- 6.1.4.** Sería incongruente porque habría permitido que una persona que no fue parte del proceso penal siga detenida –hasta que se corrija la equivocación formal en el proceso penal– por errores en la sentencia respecto de información sobre su identidad.
- 6.2.** La sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica del accionante por la presunta insuficiencia de su motivación, conforme a las razones resumidas en el párrafo 6.1 *supra*.
- 6.3.** La sentencia de apelación vulneró sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito porque habría permitido que la orden de captura en su contra se mantenga vigente.
- 6.4.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque habría desconocido normas que regulan la acción de hábeas corpus. Además –agrega–, los órganos judiciales habrían reconocido la existencia del error de identificación del condenado, error que debió corregirse precautelando su derecho a la libertad, conforme lo ordenado en la sentencia que resolvió el hábeas corpus en primera instancia.

3.2. De la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

7. A través del oficio 001-CNJ-JLB, recibido en la Corte el 2 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo, en el que sostiene lo siguiente:

7.1. Aceptar la acción habría implicado declarar el error en la sentencia dictada en el proceso penal, ordenar la libertad del accionante, declarar responsable del cometimiento del delito a otra persona (Pedro Fernando Fernández Vargas) y ordenar su detención. Así, el error material en la sentencia ejecutoriada respecto a la identidad de uno de los procesados solo podría ser corregido por los jueces superiores competentes en la justicia ordinaria.

7.2. El cambio de nombres en la sentencia ejecutoriada implicaría un examen de la participación y responsabilidad del procesado en el juicio penal.

7.3. En el caso, la privación de libertad no se correspondería con un acto arbitrario, ilegal o ilegítimo. Más bien, se habría originado en la fase de ejecución de una sentencia.

7.4. La vía adecuada para resolver sobre la libertad del accionante no sería el hábeas corpus. Por el contrario, esta debería ser analizada y, de ser el caso, corregida por los órganos competentes en el juicio penal, previamente a la constatación de la identidad de los involucrados.

7.5. A pesar de reconocer que podría existir un error de identidad, los jueces de hábeas corpus no tendrían competencia para declararlo porque actuar de esta forma supondría una interferencia con la jurisdicción penal.

7.6. A la fecha de presentación de la acción del hábeas corpus, el accionante no se habría encontrado privado de la libertad porque no se había ordenado su captura. Más bien, en auto de 25 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil habría establecido el estado de inocencia del accionante y habría ordenado que las autoridades policiales se abstengan de capturarlo.

7.7. La sentencia impugnada cumpliría con la garantía de motivación y habría precautelado la intangibilidad de una sentencia dictada en un juicio penal. Además,

habría establecido la vía mediante la que los jueces ordinarios podrían corregir el error material en la identidad del accionante en la justicia ordinaria.

4. Planteamiento del problema jurídico

8. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
9. Plantear problemas jurídicos respecto de los cargos sintetizados desde el párrafo 6.1.2 al 6.4 *supra*,⁴ implicaría volver a responder cuestiones propias del juicio de origen, es decir, resolver si la acción hábeas corpus era procedente o no. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio”,⁵ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por ende, la Corte no planteará problemas jurídicos a partir de los mencionados cargos. No obstante, en caso de encontrar una vulneración de derechos en contra de la sentencia de apelación, de forma excepcional, podría realizar un control de mérito por la gravedad de lo discutido en la acción de hábeas corpus de origen.
10. En atención al cargo mencionado en el párrafo 6.1.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no se pronunció sobre la arbitrariedad, legalidad y legitimidad de su detención?**

5. Resolución del problema jurídico

11. Para responder esta pregunta se debe recordar, en primer lugar, que la sentencia 2533-16-EP/21 determinó dos requisitos mínimos que debe cumplir, en específico, la motivación de sentencias que resuelven acciones de hábeas corpus: un análisis integral respecto de la

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

totalidad de la detención y respuestas a las pretensiones relevantes planteadas por los accionantes.⁶

12. Por su parte, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
13. Luego, se debe tomar en cuenta los datos relevantes de la demanda. Específicamente, que se presentó a favor de Pedro Vicente Fernández Vargas con la alegación de que a pesar de no haber sido procesado en el juicio penal 09906-2014-0155 constó como condenado a ocho años de pena privativa de libertad en la sentencia de dicho juicio, por una equivocación en un número de cédula de identidad. Esta equivocación habría generado que el 27 de junio de 2019 se lo detenga de forma ilegítima.
14. Con este contexto, es posible examinar la sentencia impugnada que revocó la decisión de primera instancia y que desestimó las pretensiones de la demanda de hábeas corpus. Esta sentencia, en lo principal, sostuvo lo siguiente:

si bien puede existir un error material en la identificación del procesado y condenado con pena privativa de la libertad, la ley ha previsto los mecanismos legales para corregir este tipo de error en los nombres y en la identidad, pero de ninguna manera la garantía jurisdiccional puede dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada, pues ello equivaldría a desnaturalizarla [...]. Aparte de la disposición señalada el ordenamiento legal ha previsto acciones constitucionales [sic] y recursos extraordinarios que permiten corregir este tipo de errores, pero, en todo caso, la acción de hábeas corpus no tiene por objeto hacerlo.

15. En definitiva, la sentencia impugnada negó el hábeas corpus al establecer que dicha acción es improcedente para modificar una sentencia penal. Sin embargo, la demanda no solicitó dicha modificación, sino que alegó que una detención fue e ilegítima (ver párrafo 13 *supra*). En consecuencia, la sentencia no se pronunció sobre el argumento principal de la demanda de hábeas corpus. Lo ocurrido encaja en el vicio de incongruencia frente a las partes identificado por esta Corte en la sentencia 1158-17-EP/21, en los siguientes términos:

⁶ El análisis integral exige una congruencia frente al derecho, al requerir a las y los jueces el deber de analizar: (i) la totalidad de la detención; (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de la libertad; y, (iii) y el contexto de la persona con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria.

Las respuestas a las pretensiones relevantes: exige una congruencia frente a las partes que obliga a las y los jueces a responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda, en particular, sobre la violación de los derechos invocados y las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) [...].

87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes [...] es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico [...].

89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.⁷

- 16.** En conclusión, la Corte constata que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, porque no contestó el argumento relevante, sobre la alegación de detención ilegítima, planteado por el accionante.

6. Análisis de mérito

- 17.** Como lo estableció esta Corte en la sentencia mencionada en la nota al pie de página 5 *supra*, para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso materia del proceso de origen se debe establecer: (i) que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales en el proceso de origen; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso ordinario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados; (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.

- 18.** En este caso procede el mencionado examen de mérito pues se constata el cumplimiento de los mencionados requisitos, conforme al siguiente detalle:

- 18.1.** El primero, pues en la sección previa se determinó que en el hábeas corpus se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85, 86, 87 y 89.

- 18.2.** El segundo, porque la presunta detención por un error de identificación, *prima facie*, podría constituir una vulneración de derechos no tutelados en el hábeas corpus.
- 18.3.** El tercero, porque el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.
- 18.4.** El cuarto, porque el caso es novedoso, considerando que la Corte no se ha pronunciado sobre una situación similar, y grave, por la posible vulneración del derecho a la libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas originada en una presunta confusión de identidad.

6.1. Debate procesal

- 19.** En la demanda de acción de hábeas corpus, se alegó que Pedro Vicente Fernández Vargas no habría sido procesado en el juicio penal 09906-2014-0155, sin embargo, por una equivocación en un número de la cédula de identidad mencionado en la sentencia emitida en dicho juicio, habría conestado como condenado a ocho años de pena privativa de libertad. Por este motivo, el 27 de junio de 2019 habría sido detenido de forma ilegítima, lo que habría ocasionado la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y a la defensa. Como pretensión se solicitó su inmediata libertad.
- 20.** El Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil no compareció a la audiencia de hábeas corpus en primera instancia. No obstante, en documento presentado el 2 de julio de 2019, sostuvo que los datos de identificación del aprehendido coinciden con los del sentenciado. Además, señaló que la sentencia condenatoria de 25 de febrero de 2015, dictada en el juicio penal 09906-2014-0155, se encuentra ejecutoriada. Por los datos previos, sostiene que la detención fue legítima y que el caso no se subsume en lo previsto en el artículo 43.1 de la LOGJCC.
- 21.** Entonces, el debate procesal radica en verificar si Pedro Vicente Fernández Vargas fue la persona procesada en el juicio penal 09906-2014-0155 y, por tanto, si la presunta privación de libertad en su contra fue arbitraria, ilegal o ilegítima.

6.2. Hechos probados

- 22.** En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con

la naturaleza de cada acción, subsidiariamente⁸ con las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).⁹

23. Deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículos 16¹⁰ de la LOGJCC y 162¹¹ del COGEP). En el caso, de la revisión de los expedientes de instancia, la información solicitada por esta Corte y de lo expuesto por las partes procesales en la audiencia pública del proceso de origen de hábeas corpus de 2 de julio de 2019 y en la audiencia celebrada en este Organismo, se debe considerar lo siguiente:

23.1. El Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, en sentencia de 25 de febrero de 2015, registró como uno de los condenados a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado a Pedro Vicente Fernández Vargas, con cédula de identidad 0300651411, de nacionalidad ecuatoriana, de 57 años de edad, estado civil casado, ocupación electricista y domiciliado en la ciudadela Huaynacapac de la ciudad de Cuenca.

23.2. En la audiencia pública de hábeas corpus, la agente fiscal Mireya Noemí Holguín manifestó que existió un error en la tarjeta índice agregada al proceso, misma que corresponde a Pedro Vicente Fernández Vargas, persona distinta de quien sí fue procesado en el juicio penal 09906-2014-0155, Pedro Fernando Fernández Vargas.

⁸ LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 4.- “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 14. Subsidiaridad. - Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

⁹ CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43.

¹⁰ LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 16.- “Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

¹¹ COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015, artículo 162.- “Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos”.

23.3. El Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, en el auto dictado el 25 de agosto de 2020, dentro del juicio penal 09906-2014-0155,¹² afirmó lo siguiente:

SEGUNDO: Que la presente causa fue iniciada y sustanciada en contra de los procesados [...] Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411, cuando lo correcto es Pedro Fernando Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0906373014 [...] CUARTO: Consta a Fs. 90 la declaración del investigado señor ingeniero Pedro Fernando Fernández Vargas (contra quien se inició la causa penal 09906-2014-0155, portador de la cédula de ciudadanía 0906373014 que a la fecha de su declaración manifestó tener 37 años de edad (1996), que difiere con el número de cédula de los nombres y número de cédula del señor Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411 [...] en atención a la disposición constitucional establecida en el Art. 66 numeral 14, se ordena: Elabórense los oficios respectivos al Jefe Provincial de la Policía Judicial y al Comandante de la Policía Nacional, a fin de que se abstengan de capturar al señor Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411, por no existir causa penal en su contra.

23.4. Conforme el parte policial 2019062710080598005 de 27 de junio de 2019 la detención de Pedro Vicente Fernández Vargas fue ejecutada en esta misma fecha.

23.5. La boleta de excarcelación fue emitida el 2 de julio de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.¹³

23.6. Conforme a la certificación emitida por la Policía Nacional (de 29 de enero de 2024), Pedro Vicente Fernández Vargas permaneció con orden de captura desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2019.

24. En consecuencia, como hechos probados, se establecen los siguientes:

24.1. Existe un error en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil que ocurrió en la identificación de uno de los procesados porque Pedro Vicente Fernández Vargas no fue la persona procesada en el juicio penal 09906-2014-0155.

¹² Mediante el auto de 25 de agosto de 2020 se ordenó remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia por la presentación de recurso de revisión por parte de Pedro Vicente Fernández Vargas. Auto obtenido del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) correspondiente al juicio penal 09906-2014-0155. De la última actuación verificada en el SATJE se tiene que el recurso de revisión presentado por el accionante se encuentra admitido mediante auto de 31 de enero de 2022.

¹³ Véase pie de página 2.

- 24.2.** El Tribunal de primera instancia del proceso penal, en el auto de 25 de agosto de 2020, y la agente fiscal Noemí Mireya Holguín, en la audiencia celebrada en primera instancia del hábeas corpus, reconocieron que el procesado en dicho juicio penal fue Pedro Fernando Fernández Vargas, con cédula de identidad 0906373014, y no Pedro Vicente Fernández Vargas, con cédula de identidad 0300651411 a favor de quien se presentó la acción de hábeas corpus.
- 24.3.** Según los registros de la Policía Nacional, la orden de captura en contra de Pedro Vicente Fernández Vargas estuvo vigente desde 13 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2019.¹⁴
- 24.4.** Pedro Vicente Fernández Vargas fue detenido el 27 de junio de 2019 y liberado el 2 de julio de 2019.¹⁵
- 24.5.** El Tribunal de Garantías Penales, mediante auto de 25 de agosto de 2020, dictado en el juicio penal 09906-2014-0155, ordenó que la Policía Nacional se abstenga de capturar a Pedro Vicente Fernández Vargas.

6.3. Planteamiento del problema jurídico

- 25.** Con estos antecedentes, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Fue ilegal, ilegítima o arbitraria la detención de Pedro Vicente Fernández Vargas porque se habría realizado como consecuencia de un error respecto de su identidad en la sentencia del juicio penal?**

6.4. Resolución del problema jurídico

- 26.** Según el artículo 89 de la Constitución, el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”.¹⁶

¹⁴ El hábeas corpus fue aceptado en sentencia escrita de primera instancia el 4 de julio de 2019. Por ello se entiende que la Policía Nacional mantuvo la orden de captura hasta el 8 de julio del mismo año.

¹⁵ La inmediata libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas fue ordenada en la decisión oral de 2 de julio de 2019. Por ende, la boleta de excarcelación fue expedida en esa misma fecha (hoja 188 del expediente de hábeas corpus).

¹⁶ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

27. Esta Corte, a partir de la norma referida, ha considerado que la acción de hábeas corpus protege a las personas privadas de la libertad, al menos, en dos circunstancias:

(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.¹⁷

28. En el caso, el análisis se abordará desde el primer supuesto porque se alegó que Pedro Vicente Fernández Vargas fue privado de su libertad de forma ilegítima. Siguiendo lo antes dicho, la Corte ha definido a la privación de libertad como “cualquier restricción o limitación al derecho a la libertad de movimiento, contra la voluntad de la persona, a cualquier título o justificación. No importa, entonces, si la privación a la libertad se produce por la expedición de una medida cautelar, sentencia condenatoria o una medida de protección”.¹⁸

29. También ha establecido que la privación de libertad es un concepto amplio que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. Por el contrario, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden–, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede llegar a ser ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.¹⁹

30. La Corte ha diferenciado entre privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima:

30.1. La privación ilegal de la libertad “ocurre cuando la detención es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”.²⁰

¹⁷ CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 94.

¹⁹ CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, 09 de agosto de 2017, párr. 18.

²⁰ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 35.

30.2. La privación ilegítima de la libertad sucede en el caso de “una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello [por ende] será automáticamente ilegal y arbitraria”.²¹

30.3. Por su parte, la privación arbitraria de la libertad es un concepto genérico que engloba varios supuestos reproducidos en el artículo 43 de la LOGJCC,²² y que comprende la privación ilegal de la libertad y la privación ilegítima de la libertad.²³ También, en el derecho internacional se tienen supuestos que se remiten a esta categoría, como los especificados en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de la Libertad ante un Tribunal.²⁴

²¹ *Ibid.*, párr. 43.

²² LOGJCC, artículo 43: “Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”

²³ La Corte, en la sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 40, ha señalado: “el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus”.

²⁴ ONU, Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de la Libertad ante un Tribunal, 6 de julio de 2015, A/HRC/30/37, párr. 10: “En los presentes Principios y Directrices Básicos, la privación de libertad se considera “arbitraria” en los siguientes casos:

- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena, o a pesar de una ley de amnistía

31. En el caso, el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dictó sentencia el 25 de febrero de 2015 e identificó como uno de los condenados a Pedro Vicente Fernández Vargas, quien fue privado de la libertad a pesar de que no fue procesado en el juicio penal 09906-2014-0155. Esto ocurrió por un error en la identificación (nombre) de quien sí tenía la calidad de procesado como se estableció en el párrafo 23.1 *supra*. Luego, el mencionado tribunal, mediante auto dictado el 25 de agosto de 2020, reconoció dicho error y dispuso que no se proceda a la captura de Pedro Vicente Fernández Vargas.
32. Como consecuencia del error antes advertido, Pedro Vicente Fernández Vargas estuvo privado de su libertad desde el 27 de junio al 2 de julio de 2019. Por tanto, la privación de la libertad fue arbitraria porque es manifiestamente imposible invocar algún fundamento jurídico que la justifique. Tanto más si se originó en un juicio penal en el que el referido ciudadano no fue procesado.
33. En casos como el que se analiza, en los que una persona es privada de la libertad de forma arbitraria por un error de identificación evidente en la sentencia condenatoria, se verifica de forma clara la finalidad que debía cumplir la acción de hábeas corpus, esto es, reconocer que la detención de Pedro Vicente Fernández Vargas fue arbitraria y ordenar su inmediata libertad.
34. Finalmente, según la Policía Nacional, Pedro Vicente Fernández Vargas permaneció con orden de captura desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2019. Sin embargo, recién el 25 de agosto de 2020 el Tribunal de Garantías Penales rectificó el error en la identificación y ordenó que la Policía Nacional se abstenga de capturar a aquel ciudadano. En la audiencia celebrada en esta Corte, Pedro Vicente Fernández Vargas manifestó:

que le sea aplicable, o cuando una persona detenida como prisionero de guerra sigue detenido después del cese de las hostilidades efectivas);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado”.

[F]ui detenido injustamente saliendo de mi trabajo, hasta el día de hoy no puedo vivir psicológicamente normal por cuanto yo tuve que pedir una jubilación anticipada por el temor a ser encarcelado nuevamente [...]. La verdad es que ya no puedo más porque todos los días, todos los días tengo que salir con el temor. No puedo salir a la calle porque donde que vea un policía tengo que huir, tengo que irme por otro lugar para no enfrentarme a ellos. Yo no quiero vivir esa vida, yo no quiero tener a mi familia huyendo de esa manera, señores.²⁵

35. Al respecto, la Corte advierte la gravedad del error en el que incurrió el Tribunal Sexto de Garantías Penales al referir como condenado a Pedro Vicente Fernández Vargas porque – conforme lo señalado en el párrafo 24.3 *supra*– constó con orden de captura en los registros de la Policía Nacional desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 08 de julio de 2019. Es decir, según estos registros, estuvo en calidad de prófugo por más de cuatro años. Hasta que, producto del citado error, fue detenido de forma arbitraria el 27 de junio de 2019.
36. Esta circunstancia se agravó porque si bien el 2 de julio de 2019 la Sala de primera instancia aceptó el hábeas corpus y ordenó la libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas, en sentencia de 11 de junio de 2020 la Sala de apelación revocó la decisión anterior.
37. Incluso, el Tribunal de Garantías Penales el 25 de agosto de 2020 recién corrigió el error en la identificación, es decir, más de un año después de iniciada la acción de hábeas corpus. En otras palabras, de no emitirse la boleta de excarcelación al 2 de julio de 2019, Pedro Vicente Fernández Vargas probablemente hubiera permanecido detenido por más de un año.
38. A partir de lo relatado, se colige que Pedro Vicente Fernández Vargas fue afectado no solo por los seis (6) días que estuvo detenido sino también por la posibilidad de una nueva privación de su libertad entre el 2 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, fecha en la que el Tribunal de Garantías Penales ordenó a la Policía Nacional se abstenga de capturarlo, lo que le provocó sufrimiento y afectaciones emocionales cuyo origen fue el error de identificación en la sentencia condenatoria del juicio penal. Lo que genera la obligación de reparar la vulneración del derecho a la libertad del accionante.

7. Reparación integral

39. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución prevé que, en caso de que la o el juez constitucional reconozca la vulneración de derechos, deberá ordenar la reparación

²⁵ Audiencia pública celebrada en la Corte Constitucional de 21 de noviembre de 2023, a partir del minuto 31 con 39 segundos.

integral, material e inmaterial. Además, esta disposición establece que la o el juez deberá “especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deban cumplirse”.²⁶

40. En este sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece varias modalidades en las que se puede reparar los derechos constitucionales vulnerados.

7.1. Reparación económica en equidad:

41. En la audiencia celebrada en esta Corte la defensa del accionante solicitó como pretensión: se deje sin efecto la sentencia de apelación, una reparación material mediante una compensación económica y disculpas públicas. Conforme lo referido en el párrafo 38 *supra*, Pedro Vicente Fernández Vargas fue privado de su libertad de forma arbitraria. Además, entre el 2 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, existió un riesgo potencial de una nueva detención en su contra. Estas circunstancias le causaron sufrimiento y afectaciones emocionales, debido a que permaneció varios días privado de la libertad en un proceso penal en el que nada tenía que ver. En otras palabras, la vulneración de su derecho a la libertad le ocasionó daños inmateriales. Y, dado que resulta inviable cuantificar los daños provocados por la privación ilegítima de la libertad y por el riesgo potencial de una nueva detención, la Corte determina una reparación económica en equidad.
42. En virtud de lo relatado, por los seis (6) días que Pedro Vicente Fernández Vargas estuvo detenido y por la posibilidad de una nueva privación de su libertad entre el 2 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, sin haber sido procesado en el juicio penal y lo que – según el accionante– le habría obligado a acceder a la jubilación anticipada, en razón del sufrimiento y las afectaciones emocionales provocadas, se determina una reparación económica en equidad de USD 5 000,00 a favor de Pedro Vicente Fernández Vargas. Cantidad que deberá cubrir el Consejo de la Judicatura por ser el órgano de gobierno de la función judicial a la que pertenecen las judicaturas que vulneraron los derechos expuestos en la presente sentencia. Sin perjuicio de las acciones disciplinarias y judiciales que pueda iniciar dicha entidad en contra de los funcionarios responsables de la violación del derecho a la libertad del señalado ciudadano.

²⁶ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

7.2. Medidas de satisfacción

- 43.** Que en la sentencia de 25 de febrero de 2015, dictada en el juicio penal 09906-2014-0155, constante en el sistema E-SATJE 2020 - Consulta de procesos judiciales electrónicos, el Consejo de la Judicatura oculte los datos de identificación de Pedro Vicente Fernández Vargas.
- 44.** Que la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, en representación del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, presente disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas.
- 45.** Que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas.
- 46.** Que el Ministerio del Interior elimine en su totalidad los antecedentes penales del señor Pedro Vicente Fernández Vargas registrados por efectos de la sentencia de 25 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
 - 46.1.** Que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación de las juezas que conformaron el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil y de la agente fiscal Mireya Noemí Holguín Ruiz que intervinieron en la sustanciación del juicio penal 09906-2014-0155 y, de ser el caso, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

7.3. Medidas de no repetición

- 47.** Con el propósito de precautar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas con cédula de identidad 0300651411, la Corte debe ordenar que se informe a la Policía Nacional para que no ejecute ninguna orden de captura en su contra derivada de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
- 48.** Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil por vulnerar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas.

49. Realizar un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de Pedro Vicente Fernández Vargas en la sentencia dictada el 11 de junio de 2020.
50. Que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses.
51. Que el Consejo de la Judicatura, coordine y efectúe un proceso de capacitación a las juezas, jueces y tribunales con competencias para resolver acciones de hábeas corpus respecto de los criterios desarrollados en esta decisión, con el propósito de evitar que se incurra en vulneraciones similares a las identificadas en este caso en concreto.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **748-20-EP** y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Pedro Vicente Fernández Vargas.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 11 de junio de 2020 dictada por los jueces del tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
3. **Aceptar** la acción de hábeas corpus presentada por el abogado José Felipe Hidalgo Palacios en favor de Pedro Vicente Fernández Vargas.
4. **Disponer** las siguientes medidas de reparación integral:
 - 4.1. La presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación al reconocer la vulneración de los derechos constitucionales de Pedro Vicente Fernández Vargas.
 - 4.2. Que en la sentencia de 25 de febrero de 2015 dictada en el juicio penal 09906-2014-0155 constante en el sistema E-SATJE 2020 - Consulta de procesos

judiciales electrónicos, el Consejo de la Judicatura oculte los datos de identificación de Pedro Vicente Fernández Vargas. Lo que incluye: “Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411, de nacionalidad ecuatoriano, edad 57 años, estado civil casado, educación secundaria, ocupación electricista, domiciliado en la Ciudadela Huaynacapac en la ciudad de Cuenca”.

- 4.3.** Una reparación económica en equidad a favor de Pedro Vicente Fernández Vargas de USD 5 000,00, cantidad que deberá cubrir el Consejo de la Judicatura por ser el órgano de gobierno de la función judicial a la que pertenecen las judicaturas que vulneraron los derechos de Pedro Vicente Fernández Vargas, y que será transferida o depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses. El respaldo de la transferencia o depósito será inmediatamente remitido a esta Corte en el plazo de treinta días a partir de que se haya efectivizado el pago. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y judiciales que pueda iniciar el Consejo de la Judicatura en contra de los funcionarios responsables de la violación del derecho a la libertad del señalado ciudadano.
- 4.4.** Que la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, en representación del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, presenten disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas. Con este propósito, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, emitirán un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio. El que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 748-20-EP/24, la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, en representación del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, presenta disculpas públicas al señor Pedro Vicente Fernández Vargas, pues reconoce que al referir como condenado al mencionado ciudadano por el delito de peculado en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 dictada dentro del juicio penal 09906-2014-0155, el señalado tribunal vulneró su derecho de libertad por una equivocación al confundir la identidad del señor Pedro Vicente Fernández Vargas, quien no fue condenado en el referido proceso penal.

- 4.5.** Que la Corte Nacional de Justicia presenten disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas. Con este propósito, en el término de un mes desde la

notificación de esta sentencia, emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio. El que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 748-20-EP/24, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Pedro Vicente Fernández Vargas, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus 09113-2019-00031 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 letra 1 de la Constitución.

- 4.6.** Que el Ministerio del Interior elimine en su totalidad los antecedentes penales del señor Pedro Vicente Fernández Vargas registrados por efectos de la sentencia de 25 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
- 4.7.** Que el Consejo de la Judicatura –dado el error en la identificación de Pedro Vicente Fernández Vargas en el proceso penal 09906-2014-0155 que derivó en la vulneración de su derecho a la libertad– investigue la actuación de las juezas que conformaron el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil y de la agente fiscal Mireya Noemí Holguín Ruiz que intervinieron en la sustanciación del juicio penal 09906-2014-0155 y, de ser el caso, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.
- 4.8.** Con el propósito de precautelar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas, la Corte ordena que se oficie a la Policía Nacional para que no ejecute ninguna orden de captura en su contra y derivada de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
- 4.9.** Realizar un severo llamado de atención, a los miembros de la Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, juezas Narcisca de las Mercedes Rosado Bonilla, Janina Miozotis Mendoza Ramírez y Kelttya López Burgos, por vulnerar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas.
- 4.10.** Realizar un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, juez José Layerda Bustamante, juez Roberto Guzmán Castañeda y jueza María de los

Ángeles Montalvo Escobar, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de Pedro Vicente Fernández Vargas en la sentencia dictada el 11 de junio de 2020.

4.11. Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. La Corte Nacional deberá informar a esta Corte sobre el inicio de la publicación en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución. Y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

4.12. Que el Consejo de la Judicatura, coordine y efectúe un proceso de capacitación a las juezas, jueces y tribunales con competencias para resolver acciones de hábeas corpus respecto de los criterios desarrollados en esta decisión, con el propósito de evitar que se incurra en vulneraciones similares a las identificadas en este caso en concreto. En el plazo de seis meses el Consejo de la Judicatura remitirá el cronograma de la capacitación de la referencia.

5. Notifíquese, publíquese devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL